

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 12 De Viernes, 16 De Febrero De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170068100	Nullidad Y Restablecimiento Del Derecho	Oswaldo Ivan Guerra Jimenez	Ministerio De Defensa Nacional - Policia Nacional - Direccion De Sanidad	15/02/2018	Auto Rechaza De Plano - Por Caducidad
23001333300220170035800	Reparacion Directa	Luis Mario Rada Muñoz	Municipio De Montería, Consorcio Puente Río Sinu	15/02/2018	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 16 de febrero de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

06a2c833-ac6f-42f8-ae45-f26e268233ef

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 12 De Viernes, 16 De Febrero De 2018



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170066100	Contraversias Contractuales	Institucion De Enseñanza Y Capacitacion De La Costa - Ideco	Departamento De Cordoba	15/02/2018	Auto Inadmite / Auto No Avoca
23001333300220160003200	Nullidad Y Restablecimiento Del Derecho	Epidia Guarín De Morales	Unidd Administrativa De Gestion Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Proteccion Social - Ugpp - Ministerio De Hacienda	15/02/2018	Auto Ordena - Auto Ordena Expedir Copias Autenticas
23001333300220170069800	Nullidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ana Rosiris Gomez Alvarez	Nacion-Ministerio De Educacion Nacional-Fomag	15/02/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220170061300	Nullidad Y Restablecimiento Del Derecho	Centro De Recuperacion Y Administracion De Activos	Municipio De Purisima, Disa Construcciones Ltda En Liquidacion	15/02/2018	Auto Ordena - Solicitar Documentos Previo A Resolver Admision

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 16 de febrero de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIBA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

06a2c833-ac6f-42f8-a645-f26e268233ef

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 12 De Viernes, 16 De Febrero De 2018



FIJACION DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170063600	Nullidad Y Restablecimiento Del Derecho	Haroldo Rodriguez Moyar	Departamento De Cordoba - Secretaria De Educacion	15/02/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220170064800	Nullidad Y Restablecimiento Del Derecho	Hector Fabio Cuentas Escobar	Nacion - Ministerio De Defensa Nacional - Ejercito Nacional	15/02/2018	Auto Inadmitir / Auto No Avoca
23001333300220170062300	Nullidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ivan Alexi Navarro Grajales	La Nacion Ministerio De Educacion Fondo De Prestaciones Sociales	15/02/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220160008300	Nullidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jose Miguel Pacheco Arroyo	Alcaldia De Montelibano	15/02/2018	Auto Decide - Negar El Decreto De La Medida Cautelar
23001333300220170067800	Nullidad Y Restablecimiento Del Derecho	Mary Elena Alandete	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensoanal Y Contribuciones Parafiscales De La Proteccion -Ugpp	15/02/2018	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Por Cuantia-Remite Al Tribunal Administrativo De Cordoba

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 16 de febrero de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desliza en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

06a2c833-ac6f-42f8-ea45-f26e268233ef



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23.001.33.33.002.2017.00681

Demandante: Oswaldo Iván Guerra Jiménez

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional

Se procede a decidir la admisión de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Se pretende la declaratoria de nulidad del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° M17-323 MDNSG-TML-41.1 (Consecutivo N° 55553) de 10 de mayo de 2017; en consecuencia, se reconozca y pague una indemnización prestacional al Señor Oswaldo Iván Guerra Jiménez, los perjuicios morales causados y demás emolumentos, reajustes, intereses e indexación.

Revisado el expediente se advierte que el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° M17-323 MDNSG-TML-41.1 (Consecutivo N° 55553) de 10 de mayo de 2017, fue notificado en la misma fecha¹.

Como la indemnización constituye una prestación temporal pues se cancela cuando el derecho se haya causado y por una sola vez², había plazo para presentar la demanda hasta el 11 de septiembre de 2017, de acuerdo con el literal d del inciso 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.³. Como ello no ocurrió, el Despacho la rechazará por caducidad y ordenará la devolución de los anexos.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda por caducidad y devolver sus anexos.

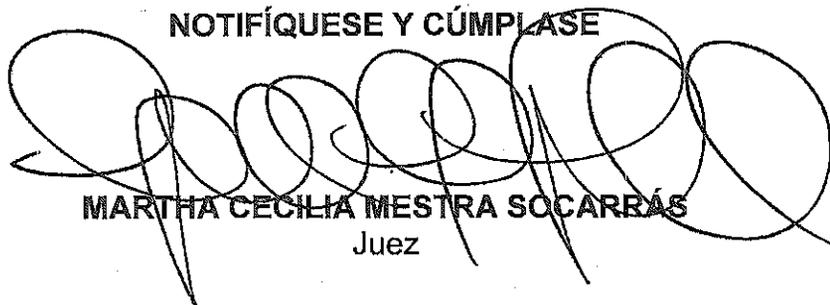
¹ Folios 49 a 54.

² Sentencia de 30 de enero de 2017 proferida por la Subsección "B" de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro del expediente radicado con el N° 50001-23-31-000-2005-10203-01(1860-13).

³ "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

SEGUNDO. Reconocer personería al Doctor Roger Andrés Valverde Guzmán identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.638.762 expedida en Itagüí y portador de la tarjeta profesional N° 130.447 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del Señor Oswaldo Iván Guerra Jiménez, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

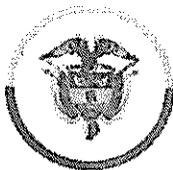
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 16 de febrero de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CECILIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversia Contractual

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00661

Demandante: Instituto de Enseñanza y Capacitación de la Costa (IDECO)

Demandado: Departamento de Córdoba

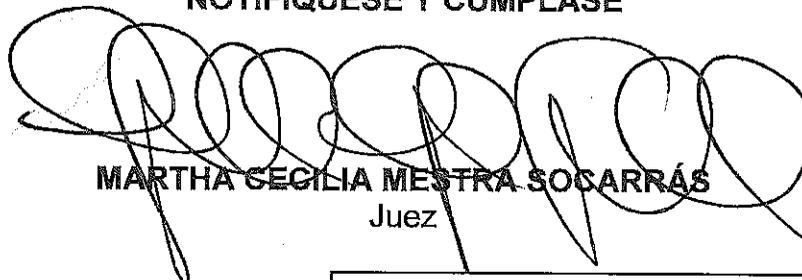
Como no se anexó el documento idóneo que acreditara que el señor Edinson José Mestra Zapa es el representante legal del Instituto de Enseñanza y Capacitación de la Costa (IDECO)¹, el Despacho inadmitirá el medio de control.

En consecuencia, se

RESUELVE:

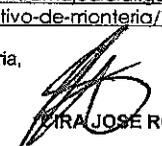
Inadmitir la demanda para que sea corregida en el plazo de diez (10) días, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 16 de febrero de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
administrativo-de-monteria/71](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71)

La Secretaria,

VIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

¹ Numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2016.00083

Demandante: José Miguel Pacheco Arroyo

Demandado: Municipio de Montelíbano

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir la medida cautelar solicitada por el señor José Miguel Pacheco Arroyo consistente en la suspensión provisional de la Resolución N° 4411 de 19 de junio de 2015 proferida por el Municipio de Montelíbano.

II. ANTECEDENTES

2.1. MEDIDA CAUTELAR

El señor José Miguel Pacheco Arroyo señaló que el Municipio de Montelíbano utilizó el literal c del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, declarado inexecutable en sentencia C-501/05, para motivar su insubsistencia en razón del buen servicio. Sostuvo que la Resolución N° 4411 de 19 de junio de 2015 debía ser motivada de forma objetiva, con base en el artículo mencionado.

Indicó que la medida cautelar es procedente porque cumple los requisitos consagrados en el Artículo 231 del C.P.A.C.A.

2.2. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

El apoderado del Municipio de Montelíbano se opuso al decreto de la medida cautelar solicitada por carecer de sustento fáctico y jurídico. Sostuvo que aquella se confundía con las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

El inciso 1° del artículo 231 del C.P.A.C.A. señala:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”

En la Resolución N° 4411 de 19 de junio de 2015, el Municipio de Montelíbano declaró insubsistente al señor José Miguel Pacheco Arroyo, quien fungía como Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 09 en provisionalidad, con el fin de buscar el mejoramiento del servicio público y declaró vacante el empleo (fls 11 a 13 cdno ppal).

A juicio de la parte demandante, el acto administrativo demandado violó el artículo 41 de la Ley 909 de 2004¹ que reza:

“Artículo 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;*
- b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;*
- d) Por renuncia regularmente aceptada;*
- e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;*
- f) Por invalidez absoluta;*
- g) Por edad de retiro forzoso;*
- h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;*
- i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;*
- j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5o. de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;*
- k) Por orden o decisión judicial;*
- l) Por supresión del empleo;*
- m) Por muerte;*
- n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.*

Parágrafo 2o. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.”

Del análisis de la Resolución N° 4411 de 19 de junio de 2015 y su confrontación con la norma invocada como violada, no se advierte la violación de la misma teniendo en cuenta que no es aplicable al caso concreto. El cargo denominado Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 09 no es de libre nombramiento y remoción y el Señor José Miguel Pacheco Arroyo no se encontraba en carrera administrativa.

¹ “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.”

Como la declaratoria de insubsistencia pretendía mejorar el servicio público del Municipio de Montelíbano, se advierte que la Resolución N° 4411 de 19 de junio de 2015 fue motivada en concordancia con el artículo 10 del Decreto 1227 DE 2005², que dispone:

"Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados." (Negrillas fuera del texto).

Ahora bien, para determinar si la declaratoria de insubsistencia se produjo por razones distintas al mejoramiento del servicio público se deberán analizar las pruebas aportadas, pedidas y decretadas en las oportunidades probatorias pertinentes, lo que no puede realizarse en esta etapa procesal.

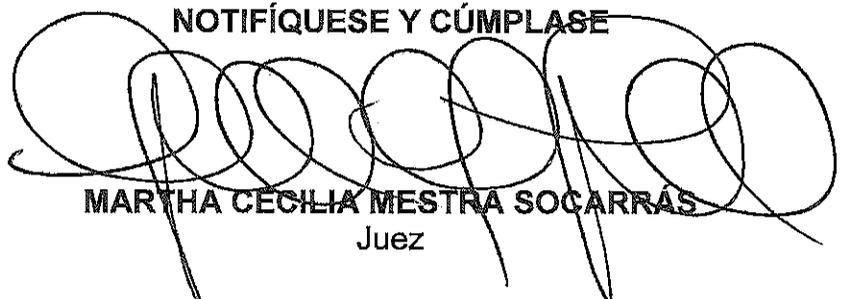
Por las razones expuestas, se negará el decreto de la medida cautelar solicitada, y se

RESUELVE:

PRIMERO. Negar el decreto de la medida cautelar solicitada por el señor José Miguel Pacheco Arroyo consistente en la suspensión provisional de la Resolución N° 4411 de 19 de junio de 2015 proferida por el Municipio de Montelíbano.

SEGUNDO. Reconocer personería al doctor Jacob Sair Zappa Estrella identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.064.977.400 expedida en Cereté y portador de la tarjeta profesional N° 188.571 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del Municipio de Montelíbano en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
 Juez

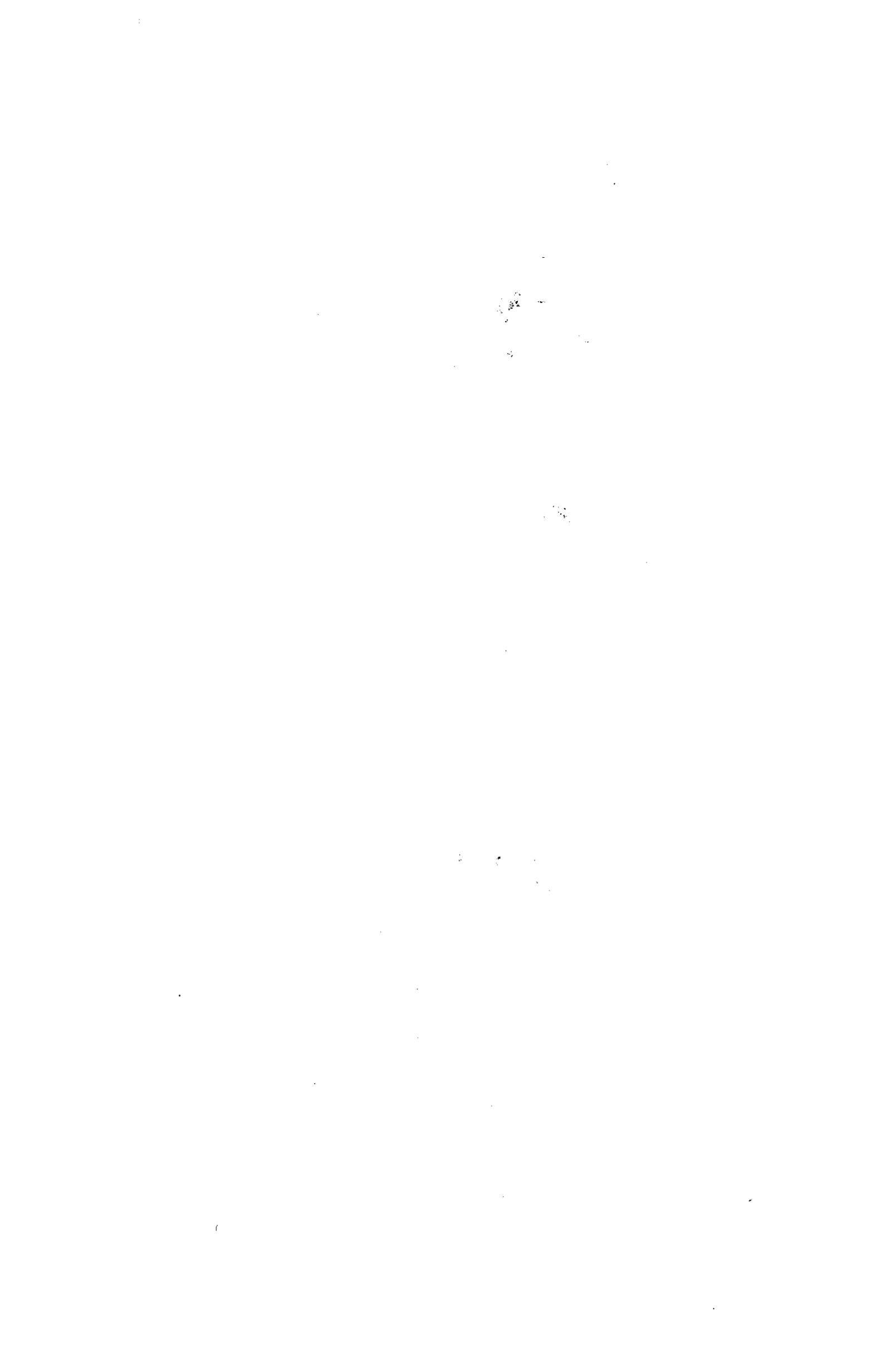
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
 MONTERIA

Montería, 16 de febrero de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
 ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


 CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

² "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998."





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00358

Demandante: Luis Mario Rada Muñoz

Demandados: Municipio de Montería-Consortio Puente Peatonal Río Sinú

Teniendo en cuenta que en providencia de 31 de enero de 2018, el Tribunal Administrativo de Córdoba declaró la falta de competencia para conocer del asunto en primera instancia y ordenó remitir el negocio a este Juzgado, se dispondrá obedecer y cumplir lo ahí resuelto.

Ahora bien, como no se anexó la prueba de la existencia y representación del Consorcio Puente Peatonal Río Sinú¹, el Despacho inadmitirá el medio de control.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de 31 de enero de 2018 a través de la cual se declaró la falta de competencia para conocer del asunto en primera instancia y ordenó remitir el negocio a este Juzgado.

SEGUNDO. Inadmitir la demanda para que sea corregida en el plazo de diez (10) días, so pena de ser rechazada.

TERCERO. Reconocer personería al doctor Eladith José Díaz Petro identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.751.402 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 264.778 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del señor Luis Mario Rada Muñoz, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

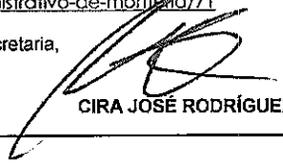
MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

¹ Numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 16 de febrero de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
administrativo-de-monteria/71](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71)

La Secretaria,



GIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23.001.33.33.002.2017.00678

Demandante: Mary Elena Nicolasa Alandette Baloco

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones N° RDP 024086 de 7 de junio de 2017 y RDP 032066 de 11 de agosto de 2017 proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); en consecuencia, se reconozca y pague la pensión gracia a la señora Mary Elena Nicolasa Alandette Baloco.

Sobre la competencia por razón de la cuantía el inciso 5 del artículo 157 del C.P.A.C.A. establece que:

"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Teniendo en cuenta que la pensión gracia constituye una prestación periódica y que la cuantía se estimó en \$71.219.243, es decir, excede de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a 2017¹, el Despacho considera que carece de competencia para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 ibídem²; razón por la cual lo remitirá al Tribunal Administrativo de Córdoba.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia de éste Juzgado para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por razón de la cuantía.

SEGUNDO. Remitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al Tribunal Administrativo de Córdoba (Reparto).

TERCERO. Reconocer personería al doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita

¹ \$737.717*50= \$36.885.850.

² "Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 16.656 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la señora Mary Elena Nicolasa Alandette Baloco, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

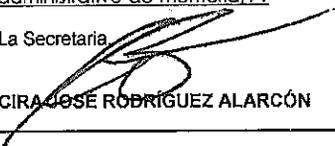


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 16 de febrero de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La Secretaria



CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00636

Demandante: Haroldo Rodríguez Moyar

Demandado: Departamento de Córdoba

Como la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Haroldo Rodríguez Moyar contra el Departamento de Córdoba cumple los requisitos establecidos en los Artículos 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., se admitirá; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por señor Haroldo Rodríguez Moyar contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Departamento de Córdoba o a quien haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P.

Al representante legal del Departamento de Córdoba se le enviará copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de correo certificado.

TERCERO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-2703-001824-2 Convenio 111581 del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

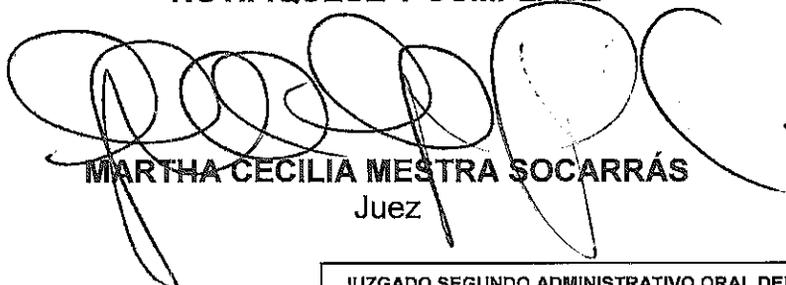
CUARTO. Notificado el presente auto, correr traslado al Departamento de Córdoba y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los Artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Advertirle al Departamento de Córdoba que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa

entidad, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Reconocer personería al doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 116.656 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del señor Haroldo Rodríguez Moyar, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

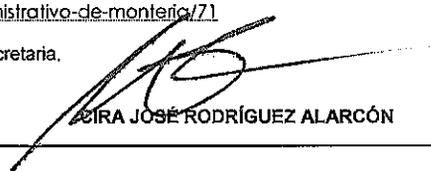


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 16 de febrero de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La Secretaria,



ZAIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00623

Demandante: Iván Alexi Navarro Grajales

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)

Como la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Iván Alexi Navarro Grajales contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) cumple los requisitos establecidos en los Artículos 160, 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., se admitirá; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor Iván Alexi Navarro Grajales contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P.

Al representante legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), se le enviará copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de correo certificado.

TERCERO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-2703-001824-2 Convenio 111581 del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

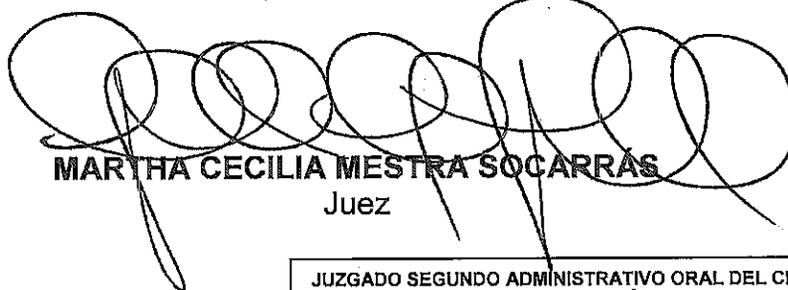
CUARTO. Notificado el presente auto, correr traslado a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

(Fomag), a la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los Artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Advertir a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Reconocer personería a la Doctora Elisa María Gómez Rojas identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional N° 178.392 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de el señor Iván Alexi Navarro Grajales, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 16 de febrero de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La Secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00698

Demandante: Ana Rosiris Gómez Álvarez

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)

Como la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Ana Rosiris Gómez Álvarez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) cumple los requisitos establecidos en los Artículos 160, 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., se admitirá; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la señora Ana Rosiris Gómez Álvarez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P.

Al representante legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), se le enviará copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de correo certificado.

TERCERO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-2703-001824-2 Convenio 111581 del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

CUARTO. Notificado el presente auto, correr traslado a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

(Fomag), a la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los Artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Advertir a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Reconocer personería a la Doctora Elisa María Gómez Rojas identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional N° 178.392 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la señora Ana Rosiris Gómez Álvarez, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

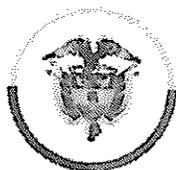
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 16 de febrero de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
administrativo-de-monteria?1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria?1)

La Secretaria,



CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00648

Demandante: Héctor Fabio Cuentas Escobar

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho deberá inadmitirse pues se advierten las siguientes falencias:

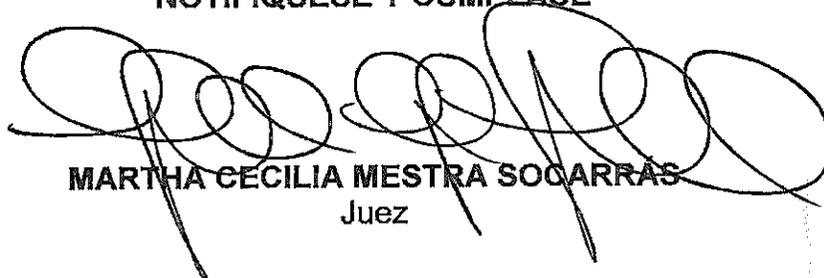
- 1). En el poder otorgado al doctor Wilmer Yackson Peña Sánchez no se identificaron los actos administrativos cuya nulidad se pretende¹.
- 2). No se estimó la cuantía que se deriva de la reliquidación de las prestaciones sociales y/o factores salariales². Únicamente se estimó la del reajuste salarial del 20%.
- 3). No se indicó el lugar y dirección donde el Héctor Fabio Cuentas Escobar recibirá las notificaciones personales, los cuales deben ser distintos a la de su apoderado³.
- 4). No se anexó copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. Sólo se aportó la de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional⁴.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que sea corregida en el plazo de diez (10) días, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

¹ Artículo 74 del C.G.P.; aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

² Numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

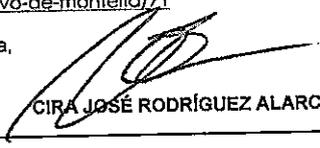
³ Numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

⁴ Numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A.

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 16 de febrero de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
administrativo-de-monteria/71](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71)

La Secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa-Controversia Contractual
Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00613
Demandante: Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA S.A.S.
Demandados: Municipio de Purísima-Disa Construcciones Ltda. en liquidación

Previo a resolver sobre la admisión del medio control, el Despacho considera pertinente oficiar a la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería para que remita copia de la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 y al Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA S.A.S. para que remita copia del contrato de seguro suscrito entre Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales y la unión temporal integrada por el Municipio de Purísima y Disa Construcciones Ltda. para amparar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones y el debido manejo del anticipo de los subsidios de familia en la ejecución del proyecto de vivienda de interés social denominado Urbanización Villa Camila.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Oficiar a la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería para que remita copia de la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 dentro de la conciliación extrajudicial N° 1244 de 18 de septiembre de 2017.

Para tales efectos se le conceden cinco (5) días.

SEGUNDO. Oficiar al Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA S.A.S. para que remita copia del contrato de seguro suscrito entre Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales y la unión temporal integrada por el Municipio de Purísima y Disa Construcciones Ltda., para amparar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones y el debido manejo del anticipo de los subsidios de familia en la ejecución del proyecto de vivienda de interés social denominado Urbanización Villa Camila.

Para tales efectos se le conceden cinco (5) días.

TERCERO. Reconocer personería al doctor Juan Sebastián Ruiz Piñeros identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.015.446.979 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional N° 289.113 del C.S. de la J., para actuar como

apoderado del Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 16 de febrero de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La Secretaria,



GIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00032. Montería, quince (15) de febrero del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente donde el apoderado de la parte demandante solicita copia auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con su respectiva constancia de ejecutoria, que prestan mérito ejecutivo. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23001-3333-002-2016-00032
DEMANDANTE	Elpidia Del Carmen Guarín Castro
DEMANDADO	U.G.P.P
ASUNTO	EXPEDIR COPIAS.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandante

1.1.1. El apoderado de la parte demandada a folio 154 del plenario solicita la expedición de copia auténtica de la sentencia proferida por el juzgado de fecha 04 de mayo de 2016, y de la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Córdoba de fecha 09 de noviembre de 2017, con su respectiva constancia de ejecutoria, y que prestan mérito ejecutivo.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *"salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes... 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria..."*

En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante, realiza solicitud de copia auténtica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas, las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.1.2. **2.1.** Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante, **EXPÍDANSE COPIA AUTÉNTICA** de la sentencia proferida por el juzgado de fecha 04 de mayo de 2016, y de la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Córdoba de fecha 09 de noviembre de 2017, con su respectiva constancia de ejecutoria, y que prestan mérito ejecutivo.
- 1.1.3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, 16 de febrero de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON